En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. J. A. Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. G., A. B. c/ F., R. M. y otra s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", Expte. nro. 71/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (Expte. nro. 319/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 148), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. J. A. Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 120/127vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 120/127vta. es apelada por la demandada a fs. 130, conforme el informe de fs.132/137, recurso que no fue contestado por su oponente tal como se informa a fs.
143.

Salvo por la negativa en cuanto a la existencia de vínculo laboral alguno con la demandada, en etapa extrajudicial, la conducta procesal de la recurrente, situación de rebeldía y contestación tardía de la demanda y luego absoluta pasividad ante los diversos requerimientos y posibilidades de controlar prueba a efectos de evitar de algún modo los perjuicios de las presunciones que se fueron generando consecuencia de esa inactividad o desinterés, poco favorece su argumentación actual como tampoco la suficiencia requerida por el art. 60 de la Ley XIV N°1, íntimamente relacionada con la norma contendida

en el art. 268 CPr/DJ por remisión expresa del art. 73 de la ley del fuero.

Con razón se ha dicho que el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones y oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío e voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiera que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación a una expresa prohibición legal (ver cita de De Santo en “Proceso Civil”, ed. Universidad 1999, T. VIII-A, 390). Tal el caso de autos, no obstante que solo realizando un particular esfuerzo se podría sostener que el agravio de la recurrente cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por el art. 268 CPr/DJ. De allí que no he de proponer que se declare desierto el recurso de apelación impetrado para salvaguardar el principio de defensa en juicio (art. 18 CN). Es este precepto precisamente, el que a mi juicio impone utilizar la facultad que acuerda el artículo 269 del mismo texto legal con un criterio restrictivo, vale decir, que cabe acudir a ella cuando de una manera clara y acabada se opera una trasgresión a la citada preceptiva legal, circunstancia que, con las limitaciones señaladas, no se presentaría en estos actuados de una manera rotunda. Es que este tribunal viene declarando de modo concordante que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún ante la precariedad de la crítica del fallo apelado. En

otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con tales exigencias, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal. Es que se reitera el cuestionamiento en cuanto a la existencia de la relación laboral por errónea valoración probatoria y aplicación del art. 23 LCT.

En principio coincido con lo dicho por la CSBA el 16/05/2018, en autos "Gutiérrez Rellan, Fernando c. Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires s/ despido" - cita Online: AR/JUR/19544/2018, conforme cita de la recurrente a fs. 133vta., prologando el aval jurisprudencial de sus actuales argumentos (p. V 2° párr.), pero ello implica reconocimiento de que ha existido prueba cierta de la prestación laboral – circunstancia ya probada con la testimonial de fs. 63 y 65 (tras ser oídas las grabaciones debidamente reservadas en autos)-, de otro modo no haría falta plantear eximentes defensivos. Ello implica que no ha errado la jueza *a quo* en cuanto a la aplicación de tal norma, a lo sumo podrá haber errado en cuanto a la neutralización de sus efectos por haber omitido la prueba cierta de que tal prestación respondía a otro tipo de vínculo. Ahora bien, así como la recurrente no ha contribuido a otorgar certeza en tal aspecto, más que la cómoda posición de negar todo, olvidó la carga impuesta por el fuero en tales circunstancias, como ella misma reconoce en la cita en la que ampara sus derechos.

Vale para el caso recordar que en casos análogos se ha dicho: "…en cuanto a la proyección que se efectúa en la anterior instancia de la premisa favorable a la índole laboral del vínculo a partir de la prestación de tareas con sustento en el art. 23 de la LCT, ya he tenido oportunidad de expedirme al respecto, y en tales oportunidades sostuve que, en lo que atañe a la subordinación, el propio texto de la norma refiere que "el hecho de la prestación de los servicios" hará presumir la existencia de un "contrato de trabajo" y si esto es así, el contrato de trabajo encuentra su nota típica en la dependencia (art. 21 de la LCT) por lo que no se advierte razón válida por la

cual, una vez acreditada la prestación de servicios y presumido el contrato de trabajo, corresponda necesariamente probar la subordinación". Y, además: "…En ese mismo sentido, también he dicho que si el trabajador tuviere que demostrar que el trabajo fue desempeñado bajo dependencia, la presunción prácticamente queda vacía de contenido y contrariado el objetivo del legislador y es, precisamente por esa razón que, en aquellos casos en los que se admite la prestación de un servicio por parte del accionante, corresponde a la accionada la carga de demostrar que los servicios aludidos no eran pertenecientes a la órbita de una relación de empleo, todo lo cual, pese al esfuerzo argumental desplegado, no ha ocurrido en el caso y motiva mi adhesión a lo decidido en la instancia de grado, al menos en este sentido (esta Sala, SD N° 18917 del 25/09/2013 *in re* "P., V. O. c. L. E. N. SRL y otros s/ despido", entre otros)" y agrega: "Desde esa perspectiva, sumado a que la valoración que se realiza de las testificales en las que se fundamenta la conclusión que se pretende revertir es genérica y meramente subjetiva, sin especificar concretamente la quejosa ni siquiera a los deponentes a los que se refiere, propondré que se desestime la divergencia en este punto. De allí que deba desestimarse el primer agravio y con él todo lo que dependían de su suerte" (ver CNTrab., Sala IX, 21/12/2018 –"Barrios, Cristian Gustavo c. PAMI s/ despido"- cita *on line*: AR/JUR/72161/2018).

En cuanto a la regulación de honorarios, entiendo que la *iudex a quo* ha estimado correctamente los fijados en autos en atención a las pautas que consagra la normativa citada contenida en la Ley XIII, N° 4 y 15, de allí que también proponga al acuerdo desestimar tal queja. Así las costas de la alzada se le impone a la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno y se tiene por introducida la cuestión federal (fs. 135vta., p. D).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y tener por introducida la cuestión federal, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 120/128vta. hace lugar parcialmente a la demanda y condena a R. M. F. y a E. F., en forma solidaria, a pagar a la parte actora A. B. C. G., la suma que resulte en ejecución de sentencia y con alcances a los que se remite. Condena a la entrega de las certificaciones del arts. 80 L.C.T. y art. 12 inc. g. Ley 24241. Impone las costas a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs. 130 bajo apoderamiento letrado y el recurso se concede a fs.
131.

Los agravios de fs. 132/137 sostienen en principio la arbitrariedad de la sentencia, por considerar incorrecta la evaluación de la insólita posición de la parte actora y las pocas pruebas valoradas, que la decisión no es conforme con el derecho vigente y por lo que solicita que la Cámara proceda a revocar la sentencia, quienes se han encontrado privadas del legítimo ejercicio del derecho de defensa. Señala los caracteres de las sentencias arbitrarias y que queda demostrado por considerar erróneamente las situaciones planteadas que no se corresponden con la realidad y que se ha acreditado que jamás fueron empleadores ni se dedican a la actividad inmobiliaria. Que sin prueba se aplicó erróneamente el art. 23 LCT, en un cargo de gerente general con una remuneración abultadísima y datos de su parte totalmente falsos; que no se ha dado relevancia a la pericial que informa que no lleva libros contables ni han sido inscriptos como empleadores y uno de ellos es empleado en relación de dependencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En título de

inexistente valoración de la prueba lo sostiene a que existen pruebas disponibles y que y que asumen la condición de decisivas para la solución del caso; que el juez hace lugar a presunciones sin analizar que eran mecedoras de íntegra revisión y de comprobación real, previo a disponer una sentencia que se asemeja a lo relatado por el actor, sin analizar los elementos constituyentes de la relación laboral y otros extremos ni siquiera fueron intentados probar por el actor, quien ofreció 5 testigos y ninguno compareció; que existe una incorrecta presunción del art. 23 LCT, que la misma prevé que se haya probado la prestación de servicios, niega entonces que hayan contratado al actor, que no tuvieron jamás ningún empleado y menos un gerente general. Sostiene incumplimientos procesales si solo se invocó el cargo, horario y una remuneración – dice $55.00- y que sus tareas eran las propias del mercado inmobiliario; no expresó que estuviera sujeto al poder disciplinario, como se determinaba la retribución, como la percibía y quien se la abonaba. Trae jurisprudencia respecto al art. 23 LCT y presupuestos que determinan la existencia de una organización de empresarial, con lo que niega respecto al presente juicio la existencia de subordinación. Rechaza la orden de emitir certificaciones y de imposible cumplimiento porque sus mandantes nunca fueron empleadores. Subsidiariamente apela los honorarios y solicita su reducción a valores prudenciales. Reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios:

El seguimiento de los agravios de la parte demandada constituyen toda una suerte de valoraciones como sentencia arbitraria, insólita posición de la actora, respeto al debido proceso, falta de ajuste a una derivación razonada del derecho vigente, que el juez no puede prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley, cuando son las sentencias arbitrarias, considerar erróneamente situaciones planteadas en el escrito de demanda, para aproximarse en alguna medida a conceptos del caso planteado, luego de dos fojas de meras valoraciones y sostener la errónea aplicación del art. 23 LCT,

reconociendo fecha de ingreso y cargo de “gerente general, datos que califica de falsos y que no se otorga relevancia a la pericial, que da cuenta que los demandados no llevan libros contables, ni tienen ningún tipo de registraciones como empleadores, ni se dedican a la actividad inmobiliaria y uno de ellos es empleado en relación de dependencia en otra jurisdicción.

El conjunto de argumentaciones de la recurrente no puede sino pasar precisamente por lo que constituye para la alzada el marco posible litigioso porque los poderes del tribunal no alcanzan a capítulos no propuestos al juez de primera instancia (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Aparecen así en el confronte con la decisión apelada, varios elementos de gravosas consecuencias procesales para la apelante, comenzando por la primera premisa en la construcción de la sentencia, que a pedido de parte se declara en su oportunidad la rebeldía de las codemandadas (fs. 39). Destaca entonces el fallo, que ha quedado incontestada la demanda, no existe contradicción en los hechos ni en el derecho, situación que crea presunción de certeza de los hechos alegados por la parte actora.

Dada la plataforma resolutiva, es escaso el margen de apertura del recurso en esta alzada, que, sin embargo, atendiendo al principio de amplitud del recurso y principio de defensa en juicio, se aborda el tratamiento.

En este marco, corresponde señalar, por una parte, que la recurrente ninguna controversia específica opone contra la conclusión de la sentencia, receptando que, en razón de la rebeldía, no existe contestación de la demanda, tampoco contradicción de los hechos, con lo que se ha creado la presunción de certeza de los mismos.

En consecuencia, los fundamentos del recurso en esta alzada no puede sino considerarse improponibles – al margen de las afirmaciones dogmática sobre la arbitrariedad de la sentencia y

teorizaciones respecto al instituto–, con ello, el supuesto desconcepto respecto al art. 23 LCT y considerar falsas la recepción de los elementos relevados en la demanda, fecha de ingreso y cargo, trabazón de la litis firmes en la primera instancia (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

La misma improcedencia, el carácter de empleado de uno de los codemandados en la CABA. Pero, por otra parte, es claro que el art. 23 LCT se encuentra inmerso en los elementos suministrados en la demanda y en la prueba, a cuyo respecto destaca la sentencia, la existencia de testimoniales; ello, que los testigos M. A. L. y J. A. A. convalidan la existencia de la relación laboral. La recurrente critica la incomparecencia de varios testigos, pero no controvierte los dos precedentemente considerados por la sentencia.

Es reiterado el criterio que la prestación de servicios que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo y que se entiende que se prestan en relación de subordinación y dependencia (Alfredo J. Ruprecht – "Ley de Contrato de Trabajo" – Anotada - pág. 81, ed. Zavalía, año 2014).

También preciso reiterar y esclarecer, dados las afirmaciones del presente recurso, pero que silencia la rebeldía, los alcances del art. 49 Ley de Procedimiento Laboral y art. 60 y concords. Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, lo que enseña el autor que se cita en el presente párrafo; Que la situación de rebeldía determina efectos marcadamente deductivos y no inductivos, pues la estimación y la máxima de experiencia ya la hizo el legislador, al juez le basta partir del art. 60 cit. (premisa mayor), verificar la premisa menor (las condiciones de hecho que permiten la operatividad de esa norma –rebeldía declarada y firme– y aun estando en duda sobre la existencia o inexistencia del *factum*, concluir que los hechos lícitos afirmados por la contraparte son ciertos (art. 61 Ley XIII N° 5 cit.). En otras palabras, arriba a una conclusión que la ley tiene por verdadera a diferencia de lo que ocurre con las presunciones judiciales, que son más o menos probables

("La rebeldía y la determinación de los hechos", de A. J. Tessone, en J.A., 1993-I., pág. 790 y ss.).

Por todo lo expuesto, el memorial de agravios de fs. 217/223vta. no puede prosperar, como tampoco la negativa al cumplimiento de las certificaciones ordenadas por la sentencia.

La apelación de honorarios fundada en las leyes nacionales N° 21839 y 24432 no se ajustan a derecho por no ser normas de orden local, con salvedad de la segunda en la parte de su incidencia en el Código Civil. Por lo demás, teniendo en consideración los límites arancelarios de la Ley XIII N° 4 del digesto y normas citadas en el fallo, las regulaciones se conforman a derecho, ya que se ajustan a un porcentual prudencial lejano a los máximos admisibles.

Se rechaza en definitiva el recurso interpuesto y se tiene presente la reserva del caso federal. Costas a la recurrente a título del art. 57 Ley XIV y art. 69 Ley XIII N° 5 cit. Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del dig. cit., arts. 5, 6, 8, 13 y ccs.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a las conclusiones del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y confirmar la sentencia recurrida de fs. 120/127vta.

2) Costas de la alzada a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. de las M. F. en el

veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara